

RESOLUCIÓN N° 8/2002 (C.P.)

VISTO:

El Recurso de Apelación presentado por la firma COLHUE HUAPI S.A. en el Expediente C.M. N° 260/01 contra la Resolución N° 1/2002 de Comisión Arbitral, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos de tiempo y forma establecidos para el tratamiento del recurso (artículo 25 del Convenio Multilateral).

Que la firma se agravia de la resolución apelada que no hizo lugar a la acción interpuesta por la recurrente contra la determinación impositiva del Fisco de la Provincia del Chubut.

Que el primero de los agravios está referido a lo resuelto en la resolución apelada respecto a lo que corresponde encuadrar bajo el concepto de reintegro de gastos, donde la Comisión Arbitral entendiera que si bien los aportes de los socios de la UTE no constituyen ingresos computables, en el expediente no se había probado que los aportes de los socios hubieran sido realizados bajo dicha figura.

Que la empresa objeta asimismo la fecha de inicio de actividad en la Provincia, habiendo resuelto la Comisión Arbitral que le asistía razón al Fisco por cuanto los gastos que la empresa ha computado a los efectos del artículo 14 no eran representativos de la actividad económica.

Que finalmente se objeta el criterio de atribución de ingresos en donde la Comisión Arbitral resolviera que se trataba de una operación entre presentes correspondiendo asignar los ingresos a la jurisdicción de entrega de los bienes.

Que en la presentación se ha incorporado la constancia realizada por profesional competente, respecto de los períodos comprendidos entre julio de 1996 a agosto de 2000, conforme al cual se deja sentado que determinados conceptos e importe de ventas realizadas a la UTE, de la cual es parte la apelante, corresponden a reintegro de gastos denunciados por la firma Colhue Huapí S.A. en las actuaciones tramitadas ante los Organismos del Convenio Multilateral.

Que tal informe constituye elemento de prueba válido a los fines de la acción interpuesta por lo que resulta procedente hacer lugar al planteo, correspondiendo establecer que para la determinación de montos imposables se deberá deducir los importes de ingresos facturados a la

UTE en concepto de reintegro de gastos.

Que en lo que respecta a la segunda de las cuestiones - ejercicio comercial en el cual se produce la fecha real de inicio de actividad en jurisdicción de la provincia-, no se incorpora ni se demuestra la existencia de gastos en ella relacionados con el desarrollo de la actividad objeto de la explotación durante el ejercicio comercial cerrado el 30/04/1996, por lo que procede ratificar la fecha de inicio consignada por el Fisco actuante.

Que también procede ratificar el criterio sustentado por la Comisión Arbitral respecto de la imputación de los ingresos conforme la actividad desarrollada, puesto que conforme surge de las actuaciones tanto la operatoria de producción como de la entrega del petróleo y del gas, se realiza en jurisdicción de la Provincia del Chubut, realizándose a posteriori la facturación, conforme a volúmenes entregados.

Que obra en autos el dictamen de Asesoría pertinente.

Por ello:

LA COMISION PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18-08-77)
RESUELVE:

Artículo 1º) - Ratificar los términos de la Resolución de la Comisión Arbitral N° 1/2002, en lo concerniente a la imputación de los ingresos por jurisdicción y de la fecha de cómputo de inicio de actividad.

Artículo 2º) - Hacer lugar al planteo interpuesto respecto del concepto de Reintegro de Gastos, considerando que deberá deducirse de los ingresos computables los importes que correspondan a ventas facturadas por dichos conceptos.

Artículo 3º) - Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.-

MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

ALEJANDRO RAFAEL RETEGUI
PRESIDENTE